

**Dicta Instrucciones de carácter interno
sobre tramitación de denuncias y deja sin
efecto resolución que indica**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1254

SANTIAGO, 23 julio 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018, N°438, de 28 de marzo de 2019, y N°1619, de 21 de noviembre de 2019, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta del Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán como Superintendente del Medio Ambiente; y, en la resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) dispone que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia, estableciendo para esta última, contenido y requisitos para su procedencia;

3° , Que, los artículos 3 y 8 de la Ley N° 18.575 imponen como exigencia para todas las autoridades y funcionarios de la administración del Estado, el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880, referente al principio de celeridad de los actos y el de economía procedimental, que impone a la administración el deber de responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios;

4° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha detectado la necesidad de entregar instrucciones internas referidas a la tramitación de las denuncias, con el fin de focalizar las acciones de investigación, tramitación y cierre de las mismas, otorgando una mejor, oportuna y eficaz respuesta a la ciudadanía;

5° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha definido como prioridad institucional la gestión de las denuncias, en el cual se fortalece el principio de celeridad y economía procesal de los actos de la administración, para dar respuesta oportuna, evitando todo trámite innecesario;

6° Que, por lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. APRUÉBASE el documento que contiene las “Instrucciones Internas para la Tramitación de Denuncias Ingresadas a la Superintendencia del Medio Ambiente”, cuyo contenido es el siguiente:

“INSTRUCCIONES INTERNAS PARA LA TRAMITACIÓN DE DENUNCIAS INGRESADAS A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE”

Párrafo 1°

Disposiciones Generales

Artículo Primero. Destinatarios y ámbito de aplicación. Son destinatarios de las presentes instrucciones los funcionarios y funcionarias de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Artículo Segundo. Definición de denuncia. Para efectos de lo establecido en esta resolución, se entenderá por denuncia aquella comunicación por escrito remitida por cualquier persona, natural o jurídica a la SMA, respecto de infracciones a los instrumentos de carácter ambiental sobre los que tiene competencia, en cumplimiento de los requisitos legales, con la habilidad de dar inicio a una investigación, si dicha denuncia está revestida de seriedad y mérito suficiente, y como consecuencia de ello, activar acciones de fiscalización y eventualmente dar inicio a un procedimiento sancionatorio. Se considerará como denuncia:

- Formularios de denuncias ciudadanas, disponibles en el sitio web de la SMA.
- Presentaciones ciudadanas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LOSMA.

Artículo Tercero. Presentaciones de otras instituciones públicas. Recibirá idéntico tratamiento a las denuncias, toda petición o antecedentes remitidos por un órgano sectorial, municipalidad u otra autoridad, que señale potenciales infracciones a los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA.

Artículo Cuarto. Comunicaciones y hechos que no constituyen denuncia para la SMA. La SMA sólo podrá conocer las denuncias que cumplan con las exigencias dispuestas en la normativa vigente, y a lo indicado en los artículos segundo y quinto de la presente instrucción.

Las comunicaciones informales que señalen eventuales infracciones a instrumentos de carácter ambiental (llamados telefónicos, información de prensa, correos electrónicos, entre otros), no se considerarán denuncias, sin perjuicio de las acciones de oficio que determine realizar la SMA a partir de su conocimiento.

Artículo Quinto. Requisitos de la denuncia presentada ante la SMA. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, los requisitos que deben contener las denuncias para ser admitidas a tramitación, son los siguientes:

a) Deben ser formuladas por escrito a la SMA, señalando lugar y fecha de su presentación.

b) Individualización completa del denunciante (nombre, cédula de identidad, domicilio, fono y/o correo electrónico) el que, además, deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Para ello, deberá acreditar la autenticidad de su voluntad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 30, letra d) de la Ley 19.880, esto es, mediante firma manuscrita, en caso de remitir la denuncia de manera presencial, o a través del ingreso mediante clave única -otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación- a la plataforma electrónica habilitada especialmente por la SMA para realizar las denuncias de forma digital. Respecto a los datos citados, se configura la reserva de los antecedentes en conformidad a la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, en lo que resulte aplicable. En caso que el denunciante indique actuar en representación de una organización o grupo de personas deberá acreditar su poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

c) Debe contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de la infracción, precisando el lugar y fecha de comisión.

d) De ser posible, se debe identificar al presunto infractor, agregar datos de coordenadas geográficas, e indicar el instrumento de carácter ambiental asociado objeto de la infracción, o señalar que se trata de una elusión de ingreso al SEIA .

De acuerdo al artículo 31 de la Ley N° 19.880, en caso de omitir alguno de los requisitos anteriormente señalados, se exigirá al denunciante que

complemente la información o subsane la falta dentro del plazo de 5 días hábiles, indicando que si ello no es corregido, se procederá a su archivo sin más trámite; lo anterior, sin perjuicio de las actividades de investigación de oficio que podrá desarrollar este servicio a partir de los antecedentes descritos en la presentación, y que sean de su competencia.

Artículo Sexto. Calidad de denunciante. Toda persona – sea natural o jurídica – es hábil para poner en conocimiento a la SMA sobre eventuales infracciones a los instrumentos respecto de los cuales tiene competencia, con la finalidad de activar la potestad fiscalizadora y, en caso que proceda, la potestad sancionatoria. En efecto, el artículo 21 de la LOSMA señala que: “*cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)*”.

Artículo Séptimo. Deber de información sobre tramitación de denuncia. La SMA deberá informar sobre el estado de tramitación de la denuncia en el plazo no superior a 60 días hábiles. En dicho término, se indicará al denunciante si lo comunicado tiene la entidad de generar una investigación por parte de este servicio; en caso de serlo, se le comunicará el ID de su denuncia. Dicho plazo será de 30 días hábiles en caso que exista un requerimiento de una Municipalidad, realizado en conformidad al artículo 65 inciso segundo de la Ley N°19.300.

Párrafo 2°

Criterios de priorización interna de denuncias.

Artículo Octavo. Criterios de priorización para la gestión de denuncias. Para la determinación de la urgencia en la realización de las actividades de fiscalización que requiere toda denuncia, se han considerado los siguientes criterios:

a) Gravedad de los hechos denunciados: Corresponde al grado de afectación a la salud de las personas y/o al medioambiente, creado con motivo o causa directa de los hechos denunciados. Para estos efectos se considera el tipo, alcance y duración del efecto.

En relación con los tipos de efectos en la salud de la población se dará prioridad a la ocurrencia de dificultades respiratorias, hospitalizaciones, invalidez o muertes, entre otros. En cuanto a los efectos al medioambiente se dará prioridad a la ocurrencia de intoxicaciones o muertes en la flora y/o fauna.

b) Vulnerabilidad del receptor: Corresponde a la situación de vulnerabilidad del medio afectado con motivo o causa directa de los hechos denunciados.

Para el medio humano se dará prioridad a aquellos hechos denunciados que afectan un territorio calificado por la Superintendencia como prioritario según sus características de vulnerabilidad ambiental. Por otra parte, se considerará la presencia de población sensible, esto es, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad o personas de tercera edad, entre otros.

Para el medio natural se dará prioridad a aquellos hechos denunciados que afectan algún área bajo protección oficial y/o a especies clasificadas en las

categorías de conservación en peligro, en peligro crítico, rara, casi amenazada o vulnerable. Lo anterior según las definiciones que para estos efectos establece el Ministerio del Medio Ambiente. Más aún, se tomará en consideración el grado de vulnerabilidad de los ecosistemas afectados en función de las brechas de protección oficial, el número de ecosistemas azonales, y la evaluación del estado de riesgo a partir de la categorización contenida en la Lista Roja Ecosistemas UICN para Chile, entre otros.

c) *Conmoción Pública:* Corresponde al contexto social y/o jurídico asociado a la denuncia, donde se dará prioridad a aquellas denuncias que involucren, por ejemplo, causas judiciales asociadas o diversos requerimientos de otras autoridades públicas sobre el asunto denunciado. Para que la oficina regional tenga conocimiento de lo indicado, la Fiscalía de la SMA entregará las directrices a seguir en cada caso particular.

d) *Antecedentes históricos:* Para estos efectos se priorizará en función de la información histórica disponible respecto a denuncias anteriores, fiscalizaciones y procedimientos sancionatorios que digan relación con los mismos hechos denunciados.

Considerando lo anterior, se considerarán 5 niveles de priorización: Muy alta, Alta, Media, Baja, Muy baja; en función de los criterios descritos en este artículo.

Párrafo 3°

Proceso de tramitación interno de denuncias.

Artículo noveno. *Etapas del proceso de tramitación de denuncias en la SMA.* La tramitación de las denuncias, estará sujeta a las siguientes etapas:

1. Presentación de la denuncia

La denuncia deberá ingresar por medio de la Oficina de Partes, ya sea en la Oficina Regional correspondiente, o en el nivel central. Asimismo podrá ingresar a través de la plataforma electrónica que se habilitará para dicho fin. La misma deberá ser sometida a un análisis formal por parte de la Oficina Regional o por la División de Fiscalización para el caso de la Región Metropolitana, de la manera que se indicará posteriormente. En cuanto la denuncia sea recibida en formato físico, se deberá proceder a su registro en el Sistema de Gestión de Denuncias (SIDEN), en un plazo máximo de 5 días hábiles desde su recepción.

2. Examen de admisibilidad

La Oficina Regional que corresponda, o la División de Fiscalización, en su caso, deberán realizar un examen de admisibilidad. Para ello se deberá tener presente lo señalado en el artículo quinto.

En este escenario se podrán configurar tres situaciones:

a) Si la denuncia cumple con los requisitos del artículo quinto anterior, y se refiere a materias respecto de las cuales este servicio tiene competencia, debido a la posible infracción de un instrumento de carácter ambiental en los términos que señala el artículo 2 de la LOSMA, o por configurarse una eventual elusión de ingreso al SEIA, se deberá proceder a dar inicio a su tramitación y, además, se informará, de dicha decisión, vía oficio al denunciante, según lo indicado en el artículo 21 de la LOSMA.

Si una denuncia constituye una reiteración de una anterior (esto es, corresponde al mismo denunciante y a los mismos hechos denunciados), los nuevos antecedentes deben incorporarse al expediente de la denuncia existente, informando de ello al denunciante.

b) Si la denuncia no cumple con los requisitos del artículo quinto anterior, se le comunicará al denunciante, requiriéndole complementar la información contenida en su presentación, dentro de un plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de proceder con su archivo sin más trámite. Esta comunicación y su respuesta deberán siempre constar por escrito, y podrá ser realizada mediante correo electrónico, de haber sido individualizada una casilla válida en la primera presentación.

Si la presentación es complementada correctamente dentro de plazo, se procederá según literal a) precedente. En caso contrario, se tendrá por desistida en los términos del artículo 31 de la ley N°19.880, procediendo al archivo de la misma, mediante resolución fundada, la cual deberá ser notificada al denunciante.

c) Si la denuncia se refiere a materias respecto de las cuales este servicio no pueda pronunciarse, debido a la falta de un instrumento de carácter ambiental de su competencia, en los términos del artículo 2° de la LOSMA y no se tratare de una posible elusión de ingreso al SEIA, la denuncia será ingresada a SIDEN y derivada al organismo competente mediante oficio, con copia al denunciante, adjuntando copia íntegra de los antecedentes, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 19.880.

En el caso de que la presentación se refiera a múltiples incumplimientos y sólo algunos de ellos sean de competencia de la SMA, la misma igualmente deberá ser derivada, mediante un ordinario con copia al denunciante, al órgano competente, señalando la sección de la presentación que se está derivando, y acompañando copia de los antecedentes.

Lo anterior es sin perjuicio de las actividades de fiscalización, recomendaciones e instrucciones que se entreguen al efecto, según lo decida el Superintendente del Medio Ambiente.

Cabe destacar que, con el fin de poseer un fiel registro de todas las actividades llevadas a cabo por este servicio, tanto la presentación que no cumple con los requisitos legales, como aquella que no es posible responder dentro del ámbito de las competencias de la SMA, deberán ser igualmente ingresadas en SIDEN, junto a todas las gestiones realizadas en razón de ella.

Para hacer el análisis referido a este punto y proceder según lo indica cada caso, el área responsable tendrá un plazo de 20 días hábiles.

3. Tramitación de la denuncia ingresada

Una vez definido que la denuncia efectivamente ha de ser tramitada por la SMA, se procederá a identificar la Unidad Fiscalizable (“UF”) del Catastro de Unidades Fiscalizables (“CUF”) y asociarla en el SIDEN. Si no existiere, la Oficina Regional deberá solicitar al Departamento de Gestión de la Información su incorporación al CUF para proceder luego a su asociación; para el caso de la Región Metropolitana, dicho trámite deberá ser solicitado por la División de Fiscalización.

4. Fiscalización

Ingresada la denuncia, y asociada a la UF respectiva, se procederá a realizar las acciones de fiscalización respectivas, que pueden consistir en inspecciones, mediciones, requerimientos o análisis de información, entre otras. Para lo anterior, se debe generar el correspondiente SAFA en el SIDEN.

5. Conclusión de la etapa de fiscalización

De las actividades de fiscalización se deberá generar un Informe de Fiscalización, el cual deberá ser registrado en el Sistema de Fiscalización Ambiental (“SISFA”).

Este informe puede levantar hallazgos, o no, siendo distinta la derivación del informe dependiendo de sus resultados, conforme se indica a continuación:

Presenta Hallazgos	Elusión Simple ¹	Otras Materias
Deriva sin publicar el informe en SNIFA para proceder según corresponda	Fiscalía	División de Sanción y Cumplimiento
Obligación de publicar expediente de denuncia en SNIFA	Fiscalía, una vez que dé inicio a la tramitación del procedimiento de requerimiento de ingreso	División de Sanción y Cumplimiento una vez que instruya el procedimiento sancionatorio

¹ Esto corresponde a casos donde la División de Fiscalización levantó como hallazgo solo una hipótesis de elusión.

No presenta Hallazgos	Elusión Simple y Ruidos	Otras Materias
Deriva sin publicar el informe en SNIFA para efectos de proceder a analizar el archivo	Fiscalía	División de Sanción y Cumplimiento
Obligación de publicar expediente de denuncia en SNIFA	Fiscalía una vez que dicte la resolución de archivo	División de Sanción y Cumplimiento una vez que dicte la resolución de archivo

6. Deber de mantener actualizado el expediente de la denuncia

La Oficina Regional o la División de Fiscalización, según corresponda, tendrán la obligación de mantener actualizado el expediente de denuncia (tanto el físico como el electrónico de SIDEN) con todos los antecedentes que forman parte del mismo. Asimismo, tendrán la obligación de cambiar los estados cuando corresponda.

7. De la solicitud de archivo

En caso que no se constaten hallazgos, tras realizadas las actividades de fiscalización, o bien, no resulte posible realizar dichas actividades previo registro de dicha circunstancia, se procederá al archivo de la denuncia por Fiscalía o la División de Sanción y Cumplimiento, según la materia denunciada e investigada.

Para ello, el (la) Jefe (a) de la Oficina Regional o el Jefe de la División de Fiscalización, deberá derivar el informe de Fiscalización a Fiscalía o a la División de Sanción y Cumplimiento, según sea el caso, a través del SISFA.

Previo al envío de esa solicitud, el (la) Jefe (a) de la Oficina Regional o el Jefe de la División de Fiscalización será responsable de tener actualizado el SIDEN. De lo contrario, el archivo no será tramitado y se procederá a la devolución de los antecedentes.

8. De la revisión del Informe de Fiscalización

Fiscalía o la División de Sanción y Cumplimiento deberán revisar la solicitud de archivo enviada. Como resultado de dicha revisión se podrán solicitar aclaraciones, rectificaciones, o información adicional, para lo cual se procederá a devolver el referido informe, a través del sistema que corresponda.

Subsanada tal circunstancia y/o complementada la información solicitada, se deberá volver a enviar el Informe de Fiscalización al área que corresponda, de acuerdo a lo indicado.

Dicho flujo deberá seguirse hasta conseguir el insumo necesario para proceder al archivo fundado de la denuncia.

9. De la Resolución de archivo de la denuncia

Una vez que se cuente con los antecedentes necesarios para proceder al archivo, Fiscalía o la División de Sanción y Cumplimiento según sea el caso, deberán dictar la resolución que fundamente que se proceda al cierre de la denuncia presentada. Una vez dictada la resolución, la misma área deberá coordinar su notificación, registrar copia de la misma en el expediente digital de la denuncia, y publicar el expediente de denuncia en SNIFA. Además, el expediente de fiscalización deberá seguir siendo liberado por la División de Fiscalización a SNIFA, una vez que la Oficina Regional respectiva o la propia División de Fiscalización, reciban copia de la resolución de archivo. El plazo para dictar la resolución de archivo será de 6 meses contado desde la recepción del último antecedente necesario para proceder a su dictación.

10. Respecto de las denuncias referidas a la Región

Metropolitana

El ingreso y tramitación de las denuncias referidas a hechos ocurridos en la Región Metropolitana, quedarán a cargo de la División de Fiscalización Nivel Central. Para dichos fines se contará con el apoyo de la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA.

11. Respecto de las denuncias de muy alta prioridad y alta prioridad

Si de acuerdo a los criterios de priorización indicados en el párrafo dos anterior, la denuncia resulta ser calificada como “muy alta prioridad”, los plazos de tramitación de la misma deberán ser los siguientes:

(i) El examen de admisibilidad deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas una vez realizado el análisis de prioridad de la denuncia;

(ii) Admitida, la primera actividad de fiscalización deberá realizarse en un término de 72 horas máximo desde su admisibilidad;

(iii) Por su parte, el Informe de Fiscalización deberá cerrarse en un plazo de 15 días hábiles, contados desde la última actividad de fiscalización; y,

(iv) La decisión de archivo o de formular cargos deberá adoptarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados desde que haya sido derivado el Informe de Fiscalización, momento en el cual se deberá indicar expresamente que aquel está asociado a una denuncia de “muy alta prioridad”.

En las denuncias de “muy alta prioridad” y “alta prioridad”, el análisis de prioridad deberá realizarse dentro de las 48 horas desde su ingreso.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley N° 19.880, **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 839, de 2016.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



TRC/EIS/RVC/GPM/SEA

C.C.:

- Gabinete
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Depto. de Administración y Finanzas
- Depto. de Gestión de la Información
- Depto. de Análisis Ambiental
- Oficina de Auditoría Interna y Control de Gestión
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana
- Oficina de Comunicaciones
- Oficinas Regionales
- Oficina de Partes y Archivo